

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 30/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200028500	Ordinario	MARLENE MELO MANTILLA	EMPRESA LEGACY CAPITAL SAS	Auto pone en conocimiento Se REPROGRAMA audiencia para el dia 20 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M.	29/08/2023		
05615310500120220012800	Ordinario	BLANCA LIGIA HENAO CARDONA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento Se repone decision y se da por contestada demanda por PROTECCION. Se reconoce personeria juridica	29/08/2023		
05615310500120230013600	Ordinario	MARIA LUZMERY GIRALDO QUINCHIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto que aprueba transacción SE ACEPTA LA TRANSACCIÓN que celebraron las partes dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por MARÍA LUZ MERY GIRALDO QUINCHIA en contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Se ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, la desanotación del sistema de gestión judicial y su archivo, AD	29/08/2023		
05615310500220230002000	Ordinario	ADRIANA PATRICIA AGUDELO JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)Radicado: 05615-31-05-001-2020-00285-00
Auto Sustanciación N°040

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **MARLENE MELO MANTILLA** contra **FUTESA S.A.S. Y LEGACY CAPITAL S.A.S.** se **REPROGRAMA** la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, y a continuación y el mismo día, **la del artículo 80** del mismo código, para el próximo **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bb7ca77355c515a3d30ef88d6afc50fad78ff5513d69f1d98d76dba8c79d8c**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00020-00

Auto Interlocutorio N° 026

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **ADRIANA PATRICIA AGUDELO JIMENEZ** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere a los demandados para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

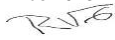
Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al abogado NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE, portador de la T.P. 270.081 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72951241743fc735a101d1a885bc9414110cd5713ef206336ed3da464dfe8511**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2023-00136-00

Auto Interlocutorio N°027

Egreso General N°013 de 2023

Egreso Procesos Ordinarios N°003 de 2023

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARÍA LUZ MERY GIRALDO QUINCHIA en contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, radicado 05615-31-05-001-2023-00136-00, se tiene que el día 24 de agosto de 2023 se aportó al correo institucional del Despacho por la apoderada judicial de Porvenir S.A, escrito solicitando la terminación del proceso por transacción, allegando el acuerdo transaccional celebrado y firmado por el abogado Nelson Alberto Salazar Botero como apoderado judicial de la demandante y por la abogada Luz Fabiola García Carrillo en representación judicial de Porvenir S.A, exponiendo en su solicitud el deseo de terminar el proceso frente a la AFP demandada.

Tal y como manda el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, la solicitud debe acompañarse del acuerdo transaccional, verificando el Despacho el requisito referido con el escrito que se anexa en el pdf 11MemorialTransaccion.

El estudio de legalidad precedente, prevé que esta judicatura verifique que los derechos son inciertos y discutibles, de conformidad con los mandatos de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y según la exposición del litigio en relación con las pretensiones, hechos y sus fundamentos fácticos, se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad frente a los derechos solicitados, lo que claramente se prestaría para generar un debate en torno a la viabilidad o no de estos.

Se tiene que las partes en el acuerdo transaccional acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA – PORVENIR S.A. efectuará el pago del auxilio funerario por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda corriente, a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial mediante la cual el Juzgado de conocimiento imparta la aprobación del presente acuerdo y ponga fin al proceso.

CLÁUSULA TERCERA – LA PARTE DEMANDANTE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo transaccional y por ende, la terminación del proceso, remitirá al correo electrónico notificaciones@hgdinamicaempresarial.com, certificación bancaria a nombre de la señora MARIA LUZ MERY GIRALDO QUINCHIA, con una vigencia de expedición no mayor a un mes.

CLÁUSULA CUARTA– LA PARTE DEMANDANTE desiste de las pretensiones de indexación, costas y gastos del proceso.

CLÁUSULA QUINTA – LA PARTE DEMANDANTE renuncia a iniciar en cualquier tiempo, acción(es) judicial(es) o reclamación(es) ante cualquier autoridad civil, administrativa, penal, laboral del Estado Colombiano, por los hechos objeto del presente acuerdo, salvo los que se deriven del incumplimiento de las obligaciones previstas en este documento.

CLÁUSULA SEXTA. LA PARTE DEMANDANTE declara a PORVENIR S.A. a PAZ Y SALVO por todas las pretensiones del proceso ordinario laboral instaurado y que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro, bajo el número de radicado 056153105001 2023 00136.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Las partes expresamente señalan que lo plasmado el presente Acuerdo se hizo de manera voluntaria, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la ley.

...”

El Despacho al realizar un estudio de las pretensiones que eleva la señora María Luz Mery Giraldo Quinchia en el escrito introductor, encuentra que las mismas se centran en la procedencia del reconocimiento y pago del auxilio funerario generado con ocasión al fallecimiento del señor Wilmer Ferney Arcila Giraldo, la indexación de las condenas y costas del proceso.

Corolario de lo anterior, se considera que la transacción realizada entre las partes, versa sobre derechos incierto y discutibles que reclama la señora Giraldo Quinchia, pues la procedencia del pago del auxilio funerario que solicita y la indexación, se tendría que valorar su procedencia en una sentencia de instancia, pues se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad de lo reclamado.

En estas condiciones, del estudio juicioso del contrato de transacción, se constata que el mismo proviene de todas las partes y que recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y verificando el control de legalidad obligatorio previamente realizado, se aceptará la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, la desanotación del sistema de gestión judicial y el archivo consecuente,

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por intermedio de su Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

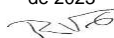
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN que celebraron las partes dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por **MARÍA LUZ MERY GIRALDO QUINCHIA** en contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, la desanotación del sistema de gestión judicial y su archivo, sin imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1f2952603d8005b0187824bd62cc55351fce5733b0ce161d0bcd24a7f1b0**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)Radicado: 05615-31-05-001-2022-00128-00
Auto Sustanciación N°057

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA LIGIA HENAO CARDONA** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, se entra a resolver el recurso de reposición instaurado en fecha 22 de agosto del año 2023, instaurado por el abogado DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLO, quien el Despacho le reconoce personería jurídica para representar a la accionada, teniendo en cuenta el poder aportado a dicho escrito(pdf19RecursoReposicion pagina 8 al 9 del pdf), y así mismo, dicho recurso está dentro del término establecido en los parámetros del artículo 63 del C.P.T y S.S.

El mencionado apoderado, manifiesta lo siguiente:

“El 11 de abril inició la semana santa del año 2022, y como es usual, se suspendieron los términos en la rama con ocasión a este receso, la semana mayor culminó el domingo 17 de abril del 2022” (...)

“La contestación de la demanda fue radicado el 29 de abril de 2022 a la 1:19 p.m., estando aun término de traslado según lo expuesto anteriormente”

CONSIDERACIONES

El Despacho haciendo un análisis del proceso, observa que existe constancia del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro Antioquia, en fecha 10 de octubre de 2022, **pero con la aclaración que dicha constancia fue recibida al Despacho en fecha 29 de agosto de éste año 2023**, donde informa lo siguiente:

*“Informo al despacho que en la fecha 24 de septiembre del año en curso, se registró un memorial en el proceso 05615310500120220012800, mismo que se ingreso ya que, por parte del juzgado se nos indicó que, de parte de la entidad PROTECCION se había enviado un memorial el día 29 de abril del año 2022 al correo, es de anotar que se reviso y este no ingreso por el correo de la ventanilla que es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, si no que la entidad lo envió directamente al correo que se maneja interno de memoriales riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el **cual por error involuntario de la persona que realizaba esta labor de memoriales, no le dio trámite al mismo, Razón por la cual se ingreso hasta que el despacho nos indicio sobre el error del mismo**” (Negrillas intencionales)*

Evidentemente, considera el Despacho que al no enviarse escrito de contestación por parte de PROTECCIÓN S.A., al Despacho en su momento, el cual efectivamente radicó en fecha 29 de abril de 2022, se dio por no contestada. Sin embargo, observando que indudablemente hubo por parte del Centro de Servicios Administrativos un error involuntario, y visualizando la respuesta de la sociedad demandada en el archivo del pdf21ContestacionDemandaProteccion, **se verifica que se tiene por contestada la demanda de la AFP, al presentarse la misma en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

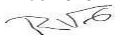
RESUELVE

PRIMERO: Se repone la decisión del auto de fecha 16 de agosto de 2023, que fue notificado mediante estados del 17 de agosto de 2023, en cuanto se da por no contestada la demanda por parte de Protección.

SEGUNDO: Se da por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A., al presentarse la misma en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS. Así mismo, se reconoce personería jurídica para representar los intereses del demandado al abogado DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLO, portador de la tarjeta profesional No. 372.152

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32334df344a3228cae4c64650928ad9b7a80181fac9d03112627db80559298b1**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>